

**REGLAMENTO INTERNO DE
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA REGIÓN DE MURCIA**

REGLAMENTO INTERNO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR DE LA REGIÓN DE MURCIA

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De su naturaleza y régimen jurídico

Artículo 1. *Naturaleza jurídica.*

1. El Consejo Escolar de la Región de Murcia es el órgano colegiado superior de participación democrática de los sectores sociales implicados en la programación general de la enseñanza de niveles no universitarios y de consulta y asesoramiento, respecto a los anteproyectos de leyes y reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de ésta.

2. Ejerce la función, consultiva y de asesoramiento, con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. La organización y funcionamiento internos del Consejo Escolar de la Región de Murcia se regirán por las disposiciones siguientes:

a) Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, Reguladora del Derecho a la Educación,

b) Ley 6/1998, de 30 de Noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia.

c) Decreto n.º 120/1999, de 30 de Julio de 1999, por el que se regula la estructura y composición de los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

d) Decreto n.º 20/2001, de 2 de marzo, por el que se modifica el Decreto n.º 120/1999, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y composición de los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

e) Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; modificada por la Ley 4/1999 y

f) el presente Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento.

2. En todo lo no previsto en las anteriores normas y siempre que no las contradigan, se regirá por los acuerdos del Pleno o de la Comisión Permanente según el ámbito de actuación respectiva.

Artículo 3. Sede.

El Consejo Escolar tiene su sede en la ciudad de Murcia y celebrará en ella sus sesiones. No obstante, podrán celebrarse sesiones en cualquier otro lugar del territorio de la Región de Murcia que así determine la Comisión Permanente.

CAPÍTULO II

Del ámbito y ejercicio de sus funciones

Artículo 4. Ejercicio de sus funciones.

1. El Consejo Escolar de la Región de Murcia ejerce sus funciones respecto a todos los niveles del sistema educativo, a excepción del universitario, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. Las funciones del Consejo Escolar de la Región de Murcia se ejercerán mediante la emisión de dictámenes, informes y propuestas.

3. El Consejo Escolar emitirá dictamen o informe en cuantos asuntos de su competencia sea consultado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, por la Consejería competente en materia de Educación, otras Consejerías y Administraciones públicas, o a iniciativa propia.

4. Los dictámenes e informes del Consejo Escolar no tendrán carácter vinculante, salvo que una norma con rango de ley determine lo contrario.

5. Las resoluciones o disposiciones sobre asuntos informados preceptivamente por el Consejo Escolar expresarán si se dictan de conformidad con su dictamen o informe. Serán motivadas si se separan del criterio del Consejo.

TÍTULO I

COMPETENCIAS Y COMPOSICIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR DE LA REGIÓN

CAPÍTULO I

De las funciones y competencias

Artículo 5. Funciones del Consejo Escolar.

1. Son funciones del Consejo emitir informes o dictámenes preceptivamente sobre los siguientes asuntos:

a) Las bases y los criterios básicos para la programación general de la enseñanza en la Región de Murcia, a que se refiere el artículo 3 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia.

b) Los anteproyectos de ley que, en materia de enseñanza, elabore la Consejería competente en materia de Educación.

c) Los proyectos de reglamentos generales que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno, en desarrollo de la legislación general de la enseñanza o que emanen de cualquier Consejería y que tengan una repercusión en la programación general de la enseñanza.

d) Los criterios básicos para la programación anual de recursos materiales y humanos a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Consejos Escolares de la Región de Murcia.

e) Adaptación de los programas y orientaciones didácticas en orden a incrementar el fomento de la conciencia de identidad murciana.

f) Disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza, su adecuación a la realidad social murciana y a compensar las desigualdades y deficiencias sociales e individuales, así como los proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa.

- g) Orientaciones y programas educativos.
- h) Criterios generales para la financiación de los centros públicos y de la concertación de centros privados.
- i) Bases generales de políticas de becas y ayudas al estudio.
- j) Los objetivos básicos relacionados con la Educación Permanente de Adultos.

2. La Consejería competente en materia de Educación podrá someter a consulta cualquier otro asunto no comprendido en el punto 1 del presente artículo.

3. Asimismo, podrá someter a consulta todas aquellas otras cuestiones en que, por precepto expreso de una ley, hayan de consultarse al Consejo Escolar de la Región de Murcia.

4. El Consejo Escolar de la Región emitirá los informes y dictámenes que le requiera la Consejería competente en materia de Educación en el plazo de tres meses, excepto en supuestos de urgencia que será de un mes. Excepcionalmente, por causa justificada y por la complejidad del informe, la Comisión Permanente determinará, ante un requerimiento por el procedimiento de urgencia, si es posible emitir el informe mediante dicho procedimiento, o en el plazo normal de tres meses.

5. Igualmente corresponde al Consejo Escolar en Pleno:

a) Aprobar el informe correspondiente a los dos años académicos anteriores elaborado por la Comisión Permanente sobre el estado del sistema educativo en la Región de Murcia y hacerlo público.

b) Aprobar y elevar a la Consejería competente en materia de Educación las propuestas de la Comisión Permanente sobre los asuntos enumerados en el artículo 15 de la Ley de Consejos Escolares de la Región de Murcia.

c) Aprobar la memoria de sus propias actividades, en la que se tendrán en cuenta los informes de los Consejos Escolares Comarcales y Municipales.

6. La memoria y el informe bienal se elevarán a la Consejería competente en materia de Educación y deberán hacerse públicos por parte del Consejo.

Artículo 6. Actividades a iniciativa propia.

El Consejo Escolar de la Región de Murcia podrá, a iniciativa propia, elevar informes y propuestas a la Consejería competente en materia de Educación en relación con los asuntos a que se refiere el artículo anterior y también sobre los siguientes:

- a) Cumplimiento de las normas legales en los centros públicos y privados.
- b) Orientaciones pedagógicas y didácticas de carácter general.
- c) Investigación e innovación educativa.
- d) Régimen interno y convivencia en centros escolares.
- e) Evaluación del rendimiento escolar.
- f) Las inquietudes de la comunidad educativa y especialmente de los Consejos Escolares de centro, municipales y comarcales.
- g) Cualquier otra cuestión relativa a la calidad de la enseñanza.

CAPÍTULO II

De la composición del Consejo Escolar

Artículo 7. Los Consejeros.

De acuerdo con el artículo 13 del Decreto número 120/1999 de 30 de Julio, serán Consejeros del Consejo Escolar de la Región de Murcia:

1. Siete profesores, pertenecientes a los distintos niveles, excepto el universitario, nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales, en proporción a su representatividad en la Comunidad Autónoma de Murcia; distribuidos de la siguiente forma:

- a) Cinco profesores de enseñanzas públicas.
 - b) Dos profesores de enseñanzas privadas, sostenidas con fondos públicos.
2. Siete padres y/o madres del alumnado, distribuidos, en función de su representatividad, de la siguiente manera:

a) Cinco padres y/o madres del alumnado de centros públicos, nombrados a propuesta de las Confederaciones o Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos, en proporción a su representatividad, en cuanto a número de afiliados, en la Comunidad Autónoma de Murcia.

b) Dos padres y/o madres del alumnado de centros privados sostenidos con fondos públicos, nombrados a propuesta de las Confederaciones o Federaciones de Padres de Alumnos de Centros Privados de la Región de Murcia, en proporción a su representatividad en cuanto a número de afiliados.

3. Cuatro alumnos distribuidos de la siguiente manera:

a) Tres, de centros públicos, nombrados a propuesta de la Confederación o Federaciones de Asociaciones de Alumnos.

b) Uno, de centros privados sostenidos con fondos públicos, nombrado a propuesta de las Confederaciones o Federaciones de Asociaciones de Alumnos.

4. Un representante de funcionarios y laborales integrados en el personal administrativo y de servicios de la Administración educativa y de centros docentes, propuesto por sus centrales o asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas, en la Región de Murcia.

5. Tres titulares de centros privados sostenidos con fondos públicos, a propuesta de las organizaciones empresariales de centros de enseñanza, más representativas, en proporción a su representatividad en la Región de Murcia.

6. Dos representantes de las Centrales y Organizaciones sindicales, nombrados a propuesta de éstas, en función de su representatividad en la Región de Murcia.

7. Tres representantes de los Municipios de la Región, nombrados a propuesta de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

8. Cuatro representantes de la Administración educativa autonómica, designados por el titular de la Consejería competente en

materia de Educación. A estos efectos se incluirá como Administración educativa la que tenga las competencias en materia de formación profesional no reglada.

9. Tres representantes de las Universidades de la Región de Murcia, tanto públicas como privadas. Cada una de las Universidades tendrá un representante, que será nombrado a propuesta de la Junta de Gobierno respectiva.

10. Dos miembros designados por la Consejería competente en materia de Educación entre personas de reconocido prestigio en el campo de la educación, la renovación pedagógica o la investigación educativa.

11. Un representante del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias de la Región de Murcia, nombrado a propuesta de su Junta de Gobierno.

12. Un representante del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, nombrado a propuesta de éste.

13. Dos representantes de las asociaciones, federaciones y confederaciones de las organizaciones patronales de la Región de Murcia que, de acuerdo con la legislación vigente, ostenten el carácter de más representativas, nombradas a propuesta de las mismas.

Artículo 8. *Nombramiento.*

1. Los Consejeros serán nombrados por el Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de Educación y tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

2. Cuando se trate de Consejeros representantes de organizaciones, asociaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros del artículo anterior, éstas propondrán a la Consejería competente en materia de Educación sus representantes, cuyo titular los propondrá al Consejo de Gobierno.

3. En la propuesta del Consejero titular, deberá incluirse también la de su suplente.

CAPÍTULO III

Del Estatuto de los Consejeros

Artículo 9. Duración del mandato.

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto número 120/1999 de 30 de Julio, se establece lo siguiente:

1. El mandato de los miembros del Consejo Escolar será de 4 años, con excepción del grupo del punto 3 del artículo 7 de este Reglamento, que será de 2 años.

2. Los miembros del Consejo serán renovados por mitad cada dos años, en cada uno de los grupos a que se refiere el anterior artículo 7.

3. Los plazos de renovación del Consejo se computarán a partir de la fecha de su sesión constitutiva. Las propuestas para las renovaciones a la Consejería competente en materia de Educación, se remitirán en el plazo de dos meses desde la terminación del mandato anterior.

4. En todas las renovaciones de Consejeros, cuando el número de representantes de un sector sea impar, se renovará en la primera ocasión un número entero de Consejeros inmediatamente inferior a la mitad del sector y en la siguiente, el número entero inmediatamente superior a esa mitad, y así sucesivamente. En los sectores en que haya un solo consejero, éste no será renovado.

5. El sorteo que determine los Consejeros de cada grupo, que deban ser renovados a los dos años de la constitución del Consejo, se realizará ante la Comisión Permanente, con dos meses de antelación.

6. El Secretario del Consejo expedirá certificación del resultado del sorteo y el Presidente dará traslado del mismo a la Consejería competente en materia de Educación a efectos de que, previa propuesta en su caso, proceda a realizar los oportunos ceses y nombramientos.

7. Los Consejeros que lo sean en virtud de la representación que ostenten, perderán la condición de tales en el momento de cesar

como representantes de sus colectivos. Si hubiera elecciones en los organismos que representan, tendrán que ser ratificados o sustituidos en el plazo de dos meses.

8. En caso de que se produzca alguna vacante en el Consejo, ésta será cubierta de acuerdo con el procedimiento de nombramiento de consejeros establecido en la Ley de Consejos Escolares de la Región de Murcia. El nuevo miembro será por el tiempo que reste para completar el mandato o hasta su cese.

9. En caso de ausencia justificada o enfermedad, los Consejeros titulares serán sustituidos por sus suplentes, comunicándolo al Presidente del Consejo, por escrito en el que se indique el nombre de ambos.

Artículo 10. Pérdida de la condición de Consejero.

Los Consejeros perderán su condición de miembros por alguna de las siguientes causas:

a) Expiración del plazo de su mandato, sin que medie propuesta de renovación.

b) Renuncia, aceptada por el Consejo de Gobierno.

c) Fallecimiento o incapacidad permanente, puestas en conocimiento del Presidente del Consejo, acreditado por cualquier medio admisible en Derecho.

d) Haber sido condenado por delito o declarado responsable civilmente por dolo, inhabilitación que solo será efectiva como consecuencia de sentencia judicial firme y puesta en conocimiento del Presidente del Consejo.

e) Incumplimiento grave o reiterado de sus deberes, previa audiencia del interesado y declaración del Pleno del Consejo.

f) Revocación del mandato conferido por las organizaciones que representan o cuando en virtud de celebración de elecciones sindicales o de haber sido renovados los representantes, se haya alterado la representatividad de las organizaciones que efectuaron la propuesta.

g) Revocación del mandato en caso de representantes de la

Administración Educativa a que se refiere el artículo 7.10 del presente Reglamento. El plazo para sustituirlos será de dos meses desde el día siguiente al del anuncio de los resultados de las elecciones o de la renovación de los órganos aludidos.

h) Dejar de reunir los requisitos que determinaron su designación.

Artículo 11. *Derechos de los Consejeros.*

Los Consejeros, que actuarán en el ejercicio de sus funciones con plena autonomía e independencia, tienen derecho a:

a) Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y de las Comisiones de que formen parte.

b) Acceder a la documentación que obre en poder del Consejo.

c) Disponer de la información de los temas o estudios que desarrolle el Pleno, la Comisión Permanente y las comisiones de trabajo de que formen parte y de aquellas otras que expresamente soliciten.

d) Presentar propuestas, enmiendas, mociones y sugerencias para la adopción de acuerdos por el Consejo o para su estudio en las Comisiones, de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento.

e) Percibir las compensaciones económicas a las que tengan derecho por su participación en las actividades del Consejo, de conformidad con la normativa vigente.

f) Ostentar, en cuantos actos a los que expresamente hayan sido comisionados por los Órganos del Consejo, la representación de éste, a salvo y sin perjuicio de la representación general del Presidente.

g) Asistir, sin derecho a voto, a cualquiera de las Comisiones de trabajo en las que no estén integrados, pudiendo hacer uso de la palabra, previa autorización del Presidente de la Comisión.

h) Elevar a la Presidencia la propuesta de incorporación de puntos en el orden del día que, si cumplen las condiciones estipuladas en éste Reglamento, se incorporarán necesariamente.

i) Cualquier otro derecho que les sea legalmente reconocido.

Artículo 12. *Deberes de los Consejeros.*

1. Los Consejeros deberán:

a) Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones para las que hayan sido designados por el Pleno. El Presidente del Consejo, a iniciativa de la Comisión Permanente, pondrá en conocimiento de las organizaciones proponentes o, en su caso, de la Consejería competente en materia de Educación, los nombres de los miembros que incumplan reiterada e injustificadamente el deber de asistencia a las sesiones.

b) Participar en los trabajos para los que sean designados por los órganos del Consejo.

c) Guardar secreto sobre las materias y actuaciones que expresamente sean declaradas reservadas para sus órganos y la debida reserva de las deliberaciones del Pleno y de las Comisiones.

2. Los Consejeros también deberán adscribirse a una Comisión de trabajo, cumplimentando una ficha en la que reflejen sus preferencias.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

CAPÍTULO I

De la composición del Consejo

Artículo 13. *Órganos del Consejo.*

Son órganos del Consejo:

1. Unipersonales:

a) El Presidente.

b) El Vicepresidente.

c) El Secretario.

2. Colegiados:

a) El Pleno.

- b) La Comisión Permanente.
- c) Las Comisiones de trabajo.

CAPÍTULO II

Del Presidente

Artículo 14. *Naturaleza, nombramiento y toma de posesión.*

1. El Presidente es el órgano unipersonal de dirección y representación del Consejo.

2. El Presidente tendrá a todos los efectos rango de secretario sectorial, percibiendo sus retribuciones con cargo al programa presupuestario creado al efecto para el Consejo Escolar, y sometiéndose al régimen de incompatibilidades previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política y concordantes de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Es nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de Educación, oído el Consejo Escolar de la Región de Murcia. Para ser propuesto para dicho cargo no es preciso que previamente forme parte del Consejo Escolar.

4. El Presidente tomará posesión de su cargo ante el Presidente de la Comunidad Autónoma, procediendo el nombrado a prestar juramento o promesa.

Artículo 15. *Mandato, cese y sustitución del Presidente.*

1. El mandato del Presidente tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser nombrado por un mandato más.

2. El cese se producirá por:

- a) Expiración del plazo de su mandato, sin que medie propuesta de renovación.
- b) Renuncia, aceptada por el Consejo de Gobierno.

c) Fallecimiento.

d) Haber sido condenado por delito o declarado responsable civilmente por dolo.

e) Incompatibilidad sobrevenida de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto n.º 120/1999, de 30 de julio de 1999, por el que se regula la estructura y composición de los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

f) Incapacidad permanente.

3. El cese se realizará por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de Educación.

4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, será sustituido por el Vicepresidente.

Artículo 16. Incompatibilidades.

El cargo de Presidente es incompatible con:

a) El desempeño de algún otro cargo en cualquier Administración Pública.

b) El desempeño de cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en partidos políticos, sindicatos u organizaciones empresariales.

Artículo 17. Funciones del Presidente.

1. Ostentar la representación del Consejo.

2. Ejercer la dirección del Consejo.

3. Fijar el Orden del día, convocar y presidir las sesiones y velar por la ejecución de los acuerdos.

4. Dirimir las votaciones en caso de empate con su voto de calidad.

5. Visar las Actas de las sesiones, ordenar la remisión o publicación de los acuerdos y disponer su cumplimiento.

6. Ostentar la cualidad de miembro nato de cualquier Órgano del Consejo, sin perjuicio del número de miembros de que éste conste.

7. Formar parte del Consejo Escolar del Estado.

Artículo 18. Atribuciones del Presidente.

Al Presidente le corresponde:

- 1º. Abrir y levantar las sesiones.
- 2º. Dirigir la deliberación, suspenderla y conceder o no la palabra a quién la pida.
- 3º. Oído el Pleno, autorizar el despacho de asuntos que no figuren en el Orden del día y retirar los que requieran mayor estudio, siempre que, estando presentes todos los miembros del Consejo, así lo acuerden por mayoría al comienzo de la sesión.
- 4º. Autorizar con su firma las consultas acordadas por el Consejo y ejecutar sus acuerdos.
- 5º. Representar al Consejo y figurar a su cabeza en los actos corporativos.
- 6º. Convocar las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, determinar la fecha y hora de su reunión y dictar el Orden del día respectivo.
- 7º. Autorizar con su firma toda comunicación oficial que se dirija al Consejo de Gobierno o a los miembros del mismo, a la Asamblea Regional o a los Presidentes de las Corporaciones Locales.
- 8º. Recabar, a petición del Consejo, directamente o por conducto de la autoridad consultante, los antecedentes, informes y pruebas.
- 9º. Conformar y dar traslado a las propuestas de gasto realizadas por el Secretario del Consejo.
- 10º. Resolver, de conformidad con la Comisión Permanente, las dudas que se susciten en la interpretación de este Reglamento.
- 11º. Determinar conjuntamente con los Presidentes de las Comisiones de trabajo el calendario de trabajo de éstas.
- 12º. Resolver sobre la procedencia de las propuestas previstas en el artículo 15 de la Ley 6/1998 de 30 de Noviembre, oída la Comisión Permanente.
- 13º. Expedir a los Consejeros una credencial en la conste su condición de tales.

14°. Adoptar aquellas otras resoluciones oportunas para el correcto funcionamiento del Consejo.

CAPÍTULO III

Del Vicepresidente

Artículo 19. *Nombramiento y procedimiento de elección.*

1. El Vicepresidente será nombrado por la Consejería competente en materia de Educación entre los miembros del Consejo, a propuesta del Pleno.

2. La elección del Vicepresidente se realizará mediante votación secreta del Pleno, siendo elegibles todos los Consejeros que presenten su candidatura. Cada elector votará a uno de los candidatos.

Artículo 20. *Funciones.*

1. El Vicepresidente ejercerá las funciones que le delegue el Presidente y sustituirá a éste en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

2. En caso de delegación permanente de funciones en el Vicepresidente, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Pleno y de la Comisión Permanente.

3. Ostentará la cualidad de miembro nato de cualquier órgano colegiado del Consejo, sin perjuicio del número de miembros de que éste conste.

4. El Vicepresidente cesará en su cargo a petición propia, o por la pérdida de su condición de Consejero.

CAPÍTULO IV

Del Secretario

Artículo 21. *Naturaleza, nombramiento y sustitución.*

1. El Secretario del Consejo Escolar será un funcionario de la Admi-

nistración Regional, perteneciente al Grupo A, licenciado en Derecho y con experiencia profesional en administración general.

2. El Secretario será designado y nombrado por el titular de la Consejería competente en materia de Educación.

3. Tendrá nivel orgánico y funcional, a todos los efectos, de Jefe de Servicio, integrado en la relación de puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de Educación.

4. En caso de ausencia o enfermedad, el Secretario será sustituido por el funcionario al servicio del Consejo que designe el Presidente.

Artículo 22. Funciones y actuaciones.

1. Son funciones del Secretario:

a) Dirigir y coordinar, bajo las directrices del Presidente y el Pleno, los servicios técnicos y administrativos del Consejo.

b) Preparar la Memoria anual de actividades y elaborar un informe de previsiones de gasto, que sirva de base para la redacción del anteproyecto de presupuesto del Consejo Escolar de la Región de Murcia, de acuerdo con las directrices establecidas por la Comisión Permanente.

c) Asistir al Presidente.

d) Asesorar al Pleno y a la Comisión Permanente.

e) Redactar las actas y llevar su archivo con el visto bueno del Presidente.

f) Expedir los certificados de acuerdos, informes, dictámenes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia con el visto bueno del Presidente.

g) Vigilar el Registro de entrada y salida de expedientes y la distribución de éstos entre las Comisiones y Consejeros.

h) Organizar, custodiar y vigilar los servicios de Archivo y Biblioteca.

2. Corresponde al Secretario la gestión administrativa de los asuntos del Consejo Escolar y la asistencia técnica y jurídica del mismo.

3. El Secretario actuará, con voz pero sin voto, como Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente.

CAPÍTULO V

Del Pleno

Artículo 23. Naturaleza y composición.

El Pleno es el órgano supremo de decisión y formación de la voluntad del Consejo, y está integrado por todos los miembros del mismo, bajo la dirección de su Presidente y asistido por el Secretario.

Artículo 24. Funciones.

Al Pleno le corresponden las siguientes funciones:

1. Establecer las líneas generales de actuación del Consejo para cada curso escolar y su desarrollo en el Plan Anual de Trabajo.

2. Elaborar, debatir y aprobar los dictámenes, informes, propuestas o resoluciones relativos a:

a) Las bases y los criterios básicos para la programación general de la enseñanza en la Región de Murcia, a que se refiere el artículo 3 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia.

b) Los anteproyectos de ley que, en materia de enseñanza, elabore la Consejería competente en materia de Educación.

c) Los proyectos de Decretos generales que afecten a la totalidad de las enseñanzas de niveles no universitarios.

d) Los proyectos de reglamento generales que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno, en desarrollo de la legislación general de la enseñanza o que emanen de cualquier Consejería y que tengan una repercusión en la programación general de la enseñanza.

e) Los criterios básicos para la programación anual de recursos materiales y humanos a que se refiera el artículo 5 de la Ley de Consejos Escolares de la Región de Murcia.

f) Criterios generales para la financiación de los centros públicos y de la concertación de centros privados.

3. Elaborar, aprobar, reformar y modificar el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Consejo.

4. Aprobar la Memoria Anual de Actividades.
5. Aprobar el Informe correspondiente a dos años académicos sobre la situación de la enseñanza en la Región de Murcia.
6. Crear y disolver las Comisiones de trabajo que considere oportuno para la consecución de los fines y desarrollo de las competencias del Consejo.
7. Elegir al Vicepresidente por mayoría de los miembros del Consejo, y proponerlo para su nombramiento.
8. Decidir sobre la publicación de los acuerdos adoptados por él mismo.
9. Establecer el régimen de indemnizaciones por concurrencia a las sesiones de los Órganos del Consejo de acuerdo con la normativa al caso.
10. Adoptar cuantas instrucciones estime necesarias para el desarrollo y aplicación del Decreto 120/1999, de 30 de Julio de 1999, por el que se regula la estructura y composición de los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
11. Declarar el incumplimiento de los deberes y obligaciones de cualquiera de los miembros del Consejo.
12. Delegar, en virtud del apartado j) del artículo 30 del Decreto n.º 120/1999 de 30 de julio de 1999, por el que se regula la estructura y composición de los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la Comisión Permanente, el resto de las funciones atribuidas al Pleno en el apartado b) del citado artículo y las contempladas en el apartado f) del mismo referentes a la asignación de funciones y fijación de plazos de las comisiones de trabajo.
13. Delegar las atribuciones que considere oportunas en cualquiera de los restantes Órganos del Consejo.
14. Cuantas otras atribuciones de la competencia de este Consejo, que no estén legal o reglamentariamente conferidas a los demás Órganos del mismo.

CAPÍTULO VI

De la Comisión Permanente

Artículo 25. Composición.

1. La Comisión Permanente estará compuesta por:

- a) El Presidente del Consejo.
- b) El Vicepresidente del Consejo.
- c) Dos profesores pertenecientes a los dos Sindicatos de docentes de mayor representación en la Región.
- d) Dos padres y/o madres, pertenecientes a las dos Asociaciones, Federaciones o Confederaciones de Padres de Alumnos más representativas en la Región.
- e) Dos Consejeros pertenecientes a grupos de los representantes de la Administración Educativa autonómica elegidos por ellos y de entre sus integrantes.
- f) Un Consejero perteneciente al grupo de alumnos, elegido por ellos y de entre sus integrantes.
- g) Un Consejero perteneciente al grupo de titulares de centros privados elegido por sus integrantes de entre ellos mismos.
- h) Cuatro Consejeros elegidos por el Pleno, siendo elegibles todos los Consejeros que no pertenezcan a la Comisión Permanente por otro concepto y que presenten su candidatura a la elección. Su votación será secreta, mediante papeleta emitida por cada miembro del Pleno, en la que figurarán los nombres de los cuatro Consejeros a los que otorga su voto.

2. El Secretario del Consejo lo será también de la Comisión Permanente.

Artículo 26. Funciones de la Comisión Permanente.

A la Comisión Permanente le corresponden las siguientes funciones:

- a) Elaborar el Informe que, sobre el estado del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ha de elevar al Pleno del Consejo.

b) Debatir y elevar al Pleno el proyecto de memoria anual de las actividades del Consejo Escolar, elaborado por la Secretaría.

c) Preparar, en general y desempeñar la ponencia de todos los asuntos sobre los que haya de conocer el Pleno.

d) Elevar propuestas e informes al Pleno del Consejo Escolar de la Región de Murcia, sobre las cuestiones enumeradas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Consejos Escolares y cualquier otra relativa a la calidad de la enseñanza.

e) Elaborar, debatir y aprobar los dictámenes, informes, propuestas o resoluciones que, según el apartado 2 del artículo 24 de este Reglamento, le son delegadas por el Pleno del Consejo.

f) Determinar excepcionalmente, por causa justificada y por la complejidad del informe solicitado por el procedimiento de urgencia, si es posible emitirlo por dicho procedimiento, o en el plazo normal de tres meses.

g) Distribuir entre las Comisiones de trabajo los asuntos por razón de la materia, para que elaboren el proyecto de dictamen o informe que someterán a la Comisión Permanente.

h) Constituir subcomisiones en su seno, para la redacción de informes o trabajos específicos, que serán sometidos a su posterior aprobación.

i) Estudiar y transmitir las propuestas de informes y dictámenes elaborados por las Comisiones de trabajo, que no tendrán carácter vinculante para ella y que podrá devolverles para su ampliación o modificación.

j) Velar por la difusión de los acuerdos adoptados por el Consejo.

k) Decidir, a propuesta del Presidente por delegación del Pleno, la asistencia de asesores a las sesiones que determine, pudiendo participar en ellas en asuntos específicos con voz pero sin voto.

l) Emitir informe sobre la procedencia de las propuestas previstas en el artículo 15 de la Ley 6/1998.

m) Cualesquiera otras que el Pleno le delegue.

Artículo 27. Pérdida de la condición de miembro de la Comisión Permanente.

1. Se pierde la condición de miembro de la Comisión Permanente, además de por las causas reguladas en el artículo 10 de este Reglamento, por la revocación del mandato del grupo que lo eligió, siendo reemplazado en tales casos por el Consejero suplente o por el nuevo representante propuesto.

2. Cuando el Pleno del Consejo se modifique como consecuencia de elecciones o renovación, se procederá, en el plazo de dos meses, a adecuar la representación de los grupos afectados en la Comisión Permanente.

CAPÍTULO VII

De las Comisiones de trabajo

Artículo 28. Naturaleza.

1. Las Comisiones de trabajo son órganos de trabajo del Consejo Escolar, para el estudio y análisis de asuntos concretos, que con carácter específico les correspondan por razón de la materia, cuyos resultados serán presentados como informes o propuestas de dictámenes.

2. Las Comisiones de trabajo elaborarán informes iniciales sobre aquellos asuntos de su competencia, en función de la distribución de materias hecha por el Plan Anual de Trabajo aprobado por el Pleno, y elevarán sus resultados a la Comisión Permanente.

3. Los informes de las Comisiones de trabajo no tendrán carácter vinculante para la Comisión Permanente, que podrá devolverlos para un nuevo estudio.

Artículo 29. Denominación y cometido.

1. Se constituyen las siguientes Comisiones:

a) Comisión n.º 1: Programación de la enseñanza.

- b) Comisión n.º 2: Ordenación del sistema educativo.
- c) Comisión n.º 3: Evaluación y calidad.
- d) Comisión n.º 4: Informes, estudios y relaciones institucionales.

2. Dichas Comisiones tendrán como competencias preferentes las indicadas en sus correspondientes denominaciones. No obstante, por razones de distribución de los trabajos, se podrá modificar el número de Comisiones mediante el Plan Anual de Trabajo aprobado en Pleno.

Artículo 30. Composición.

1. Cada Comisión de trabajo estará formada por un mínimo de siete Consejeros y un máximo de doce.

2. Teniendo en cuenta las preferencias de los Consejeros y la composición más equilibrada posible de representantes de los distintos sectores del Consejo, el Presidente designará a los miembros integrados en las Comisiones de trabajo, a propuesta del Pleno.

Artículo 31. Funcionamiento.

1. Las Comisiones de trabajo elegirán, de entre sus miembros, un presidente. Asimismo podrán elegir un ponente ante la Comisión Permanente, para cada asunto concreto, que informará a su Comisión de trabajo acerca de los asuntos relativos a su ponencia tratados en dicha Comisión Permanente.

2. El Presidente del Consejo determinará conjuntamente con el presidente de la Comisión correspondiente el calendario de trabajo de ésta, cuando se haya de emitir un dictamen o informe por el Consejo Escolar, o realizar algún estudio.

3. El presidente de la Comisión convocará y presidirá las reuniones, moderará los debates, y comunicará al Presidente del Consejo la ausencia injustificada y reiterada de los miembros a las sesiones de trabajo de su Comisión.

4. El presidente de la Comisión requerirá al Presidente del Consejo que demande de la Administración Educativa la información necesaria para realizar el trabajo encomendado.

5. Las Comisiones de trabajo designarán de entre sus miembros un secretario que elaborará las actas de las reuniones, con el soporte técnico y administrativo de la Secretaría del Consejo.

6. A las Comisiones de trabajo podrán incorporarse para prestar asistencia técnica, funcionarios que presten sus servicios en el Consejo Escolar de la Región, así como expertos en materias específicas, ya sean funcionarios de la Comunidad Autónoma de Murcia o no, siempre que sean requeridos por el Presidente.

7. Los proyectos de dictamen o informe de las Comisiones de trabajo se elaborarán preferentemente por consenso entre sus miembros. Caso de no alcanzarse dicho consenso se recogerá el texto alternativo de todo miembro de la Comisión que así lo solicite.

8. Las Comisiones de trabajo serán renovadas cada dos años, al producirse la renovación por mitad de los miembros del Consejo a que se refiere el artículo 9.2 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

Del personal del Consejo

Artículo 32. Personal administrativo.

El personal administrativo y subalterno del Consejo Escolar desempeñará, al servicio de éste, las funciones que le son propias.

Artículo 33. Asesores.

Los asesores, procedentes de cuerpos docentes de la Administración o contratados, podrán participar en actividades educativas y culturales, por mandato del Presidente del Consejo, suministrar información, y prestar asesoramiento y asistencia técnica a los órganos del Consejo Escolar de la Región de Murcia.

TÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR

CAPÍTULO I

Del régimen de las sesiones

Artículo 34. Funcionamiento del Consejo.

El Consejo Escolar de la Región de Murcia funcionará en Pleno, Comisión Permanente y Comisiones de trabajo.

Artículo 35. Funcionamiento del Pleno.

1. Las sesiones del Pleno del Consejo podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria al menos tres veces al año, cuatrimestralmente.

3. Con carácter extraordinario podrá reunirse:

a) A iniciativa del Presidente.

b) Por acuerdo de la Comisión Permanente.

c) Cuando así lo soliciten catorce Consejeros, por medio de escrito dirigido al Presidente en el que, además de las firmas de los solicitantes, se expondrán los motivos que justifiquen la convocatoria extraordinaria y los asuntos a tratar.

4. Los miembros del Consejo de Gobierno y demás Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, podrán solicitar comparecer ante el Pleno o las Comisiones del Consejo a fin de exponer los asuntos de su competencia que hayan de conocer éstos. Asimismo, el Presidente por propia iniciativa, por acuerdo de la Comisión Permanente, o a instancia al menos de catorce Consejeros, podrá solicitar la comparecencia ante el Pleno o las Comisiones, del titular de la Consejería competente en materia de Educación y restantes altos cargos de la misma.

5. Podrán acceder al lugar donde se celebren las sesiones del

Pleno del Consejo, además de sus miembros, el personal al servicio del Consejo.

Artículo 36. *Funcionamiento de la Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces sean necesarias para entender de los asuntos de su competencia a criterio del Presidente, y, en todo caso, con carácter previo a la celebración del Pleno del Consejo, a fin de preparar las sesiones de éste.

2. La Comisión Permanente también se reunirá cuando lo soliciten cinco de sus miembros.

Artículo 37. *Convocatoria de las reuniones.*

1. Las convocatorias del Pleno se efectuarán por el Presidente y serán notificadas por escrito a todos los Consejeros con, al menos, ocho días de antelación para las sesiones ordinarias y setenta y dos horas para las extraordinarias.

2. Al escrito de convocatoria, que contendrá el Orden del día de la sesión y la fecha, hora y lugar de su celebración, se acompañará la documentación específica sobre los temas a tratar. Podrá ampliarse el Orden del día o remitirse documentación complementaria hasta setenta y dos horas antes de la celebración del Pleno.

3. Las sesiones de la Comisión Permanente serán convocadas por el Presidente del Consejo, con ocho días al menos de antelación, salvo que, por razones de urgencia, deba ser reunida en un plazo menor, que será de cuarenta y ocho horas, como mínimo. Al escrito de convocatoria se acompañará la documentación específica sobre los asuntos a tratar.

Artículo 38. *Medios técnicos.*

Se podrá hacer uso de todos los medios técnicos, que garanticen la autenticidad e integridad de los contenidos, para:

- a) La convocatoria de reuniones.
- b) El envío de documentación.

c) La presentación de propuestas, enmiendas de aspectos concretos y dictámenes e informes alternativos.

Artículo 39. Orden del día.

1. Para las sesiones ordinarias del Pleno, el Orden del día será fijado por el Presidente, oída la Comisión Permanente. En todo caso, se incluirán todos aquellos asuntos propuestos por, como mínimo, catorce Consejeros.

2. El Orden del día de la Comisión Permanente será fijado por el Presidente. En todo caso se incluirán aquellos asuntos propuestos como mínimo, por cinco Consejeros. Asimismo, las Comisiones de trabajo, podrán proponer al Presidente de éstas la inclusión en el mismo de los temas que estimen convenientes.

3. En las sesiones ordinarias del Pleno y en todas las de la Comisión Permanente, podrá ser objeto de deliberación o, en su caso, de decisión, cualquier asunto no incluido en el Orden del día, siempre que, estando presentes todos los miembros del órgano, así lo acuerden por mayoría al comienzo de la sesión.

Artículo 40. Constitución.

1. Para la válida constitución del Pleno y de la Comisión Permanente, será necesaria la presencia del Presidente y el Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la mitad de los miembros.

2. De no darse este quórum, los citados órganos quedarán válidamente constituidos en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera, cuando estén presentes más de catorce de sus miembros en el caso del Pleno y más de cinco en el caso de la Comisión Permanente, incluidos el Presidente y el Secretario.

3. Si una vez comenzada la reunión, la abandonase alguno de sus miembros, podrá continuarse siempre que se mantenga el quórum previsto para la segunda convocatoria.

4. Caso de no existir el quórum exigido para la primera convocatoria, el Presidente podrá excluir del Orden del día determinados asuntos, atendiendo a su importancia, que serán tratados, en todo

caso, con los requisitos exigidos para su tratamiento en primera convocatoria.

Artículo 41. Deliberaciones.

1. El Presidente abrirá, suspenderá y levantará las sesiones.
2. El Presidente dirigirá los debates, velará por el mantenimiento del orden y por la observancia del Reglamento por todos los medios que las circunstancias exijan; concederá o retirará el uso de la palabra, como norma general, en el orden en que se pida. Someterá a votación los asuntos objeto del debate y proclamará los resultados.
3. El Presidente informará en la sesión de la Comisión Permanente preparatoria, del modo de ordenar las intervenciones de los Consejeros en la correspondiente sesión del Pleno.
4. El orden de las intervenciones podrá incluir la posibilidad de acumulación de tiempos entre los miembros de una misma organización o grupo.

Artículo 42. Acuerdos.

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos de los miembros presentes, dirimiendo los empates el Presidente mediante su voto de calidad.
2. El voto de los Consejeros es personal e indelegable. No se admitirá el voto por correo.
3. Cualquier Consejero podrá requerir que conste, expresamente en acta, su voto contrario al acuerdo de la mayoría, su abstención y los motivos que la justifiquen, o el sentido de su voto favorable.
4. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta siempre que aporte en el acto o en el plazo de 48 horas el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta.
5. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito o anunciándolo antes de levantarse la sesión, remitiéndolo por escrito, dentro del plazo de 48

horas, al Presidente del Consejo, para incorporarlo como anexo al texto aprobado.

6. Los miembros que hubiesen votado en contra podrán adherirse al voto particular o redactar el suyo propio, siempre que se hubiesen reservado este derecho antes de concluir la sesión.

Artículo 43. Desarrollo de las votaciones.

1. Las votaciones, una vez iniciadas, no podrán interrumpirse.

2. Durante el desarrollo de la votación, ningún Consejero podrá entrar en el lugar de celebración de las sesiones, ni abandonarlo, salvo caso de fuerza mayor y con la autorización de la Presidencia.

Artículo 44. Tipos de votación.

Las votaciones podrán ser:

1. Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.

2. Ordinaria.

3. Pública por llamamiento.

4. Secreta.

Artículo 45. Aprobación por asentimiento.

Se considerarán aprobadas por asentimiento las propuestas de la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo ni oposición. En otro caso se someterán a votación ordinaria.

Artículo 46. Procedimiento para las votaciones.

1. La votación ordinaria podrá realizarse, según resolución de la Presidencia, de una de las siguientes formas:

a) A mano alzada. Alzando la mano primero quienes aprueben, después los que desapruében y, finalmente, los que se abstengan.

b) Por procedimiento electrónico, que acredite el voto de cada Consejero y el resultado de la votación.

2. En la votación pública por llamamiento, el Secretario, por cualquier orden preestablecido, nombrará uno a uno a los Consejeros y éstos responderán "sí", "no", o "abstención".

3. La votación secreta se efectuará, llamando el Secretario, por cualquier orden preestablecido, a todos los miembros presentes que depositarán su voto en una urna. Este procedimiento se aplicará en todas las cuestiones que afecten personalmente a los Consejeros, así como siempre que lo soliciten la mayoría de los miembros presentes.

4. Concluida la votación, el Presidente hará público el resultado de la misma.

CAPÍTULO II

De las actas y certificaciones

Artículo 47. Actas.

1. De cada sesión se levantará un acta, que será firmada al final por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, signando ambos todas sus hojas y figurando en ellas, inexcusablemente, las siguientes menciones:

a) Lugar de la reunión.

b) Fecha y hora de comienzo.

c) Asistentes a la sesión y relación de miembros que excusan su asistencia.

d) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión.

e) Orden del día.

f) Acuerdos tomados, señalando la forma en que fueron adoptados, con los votos a favor, en contra, y abstenciones y sus motivos, cuando lo soliciten expresamente los interesados.

g) Cuando se trate de elecciones figurarán todos los datos numéricos.

h) Incidencias de alguna importancia que, a juicio del Secretario se produzcan en el transcurso de la sesión.

i) Hora en que se levanta la sesión.

2. Cuando no se celebre la sesión por cualquier motivo, el Secretario suplirá el acta con una diligencia autenticada con su firma y

con el V.º B.º, en la cual se harán constar las causas de su no celebración, y en su caso, el nombre de los asistentes y de los que se hayan excusado.

3. Las actas se someterán a aprobación en la siguiente sesión ordinaria, con las objeciones que propongan los Consejeros, para precisar mejor el desarrollo de la sesión.

4. Las actas mecanografiadas serán encuadernadas, firmando el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, una diligencia indicando las fechas de las actas y el número de folios que se encuadernan.

5. Las actas quedarán bajo la custodia del Secretario, quien facilitará copia a cualquier miembro del Consejo que lo solicite.

Artículo 48. Certificaciones.

1. Las certificaciones, expedidas por el Secretario, darán fe de los acuerdos del Consejo.

2. Si son pedidas por los miembros del Consejo, o por cualquier persona con interés legítimo, versarán únicamente sobre los acuerdos adoptados.

TÍTULO IV

DE LA EMISIÓN DE DICTÁMENES O INFORMES Y DE LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS

CAPÍTULO I

Procedimiento de la emisión de dictámenes o informes

Artículo 49. Iniciación del procedimiento.

Recibida una petición de dictamen o informe, el Presidente del Consejo convocará al presidente de la Comisión de trabajo a quien corresponda redactar el mismo, determinando entre ambos el

calendario de trabajo y provisión de la documentación necesaria para el desarrollo de su función.

SECCIÓN 1ª COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 50. Procedimiento en la Comisión de Trabajo.

1. La Comisión de trabajo elaborará, de acuerdo con el calendario establecido, el texto que deberá someterse a la deliberación de la Comisión Permanente, y designará, en su caso, al Consejero que haya de actuar como ponente ante ésta. Si éste no fuese miembro de la misma será convocado a la correspondiente sesión a los únicos efectos de actuar como ponente, sin derecho a voto.

2. Los ponentes designados podrán, si así lo solicitan al Presidente, recibir el apoyo del personal técnico del Consejo Escolar para su intervención. En caso de ausencia justificada del ponente designado, el Presidente podrá autorizar que la ponencia sea defendida por otro Consejero o, excepcionalmente, por personal técnico al servicio del Consejo Escolar.

3. La propuesta de dictamen o informe de la Comisión de trabajo deberá ser remitida, por la Secretaría del Consejo a todos los Consejeros, con la documentación adecuada, al objeto de que puedan, por escrito y de forma precisa, formular propuestas de dictámenes o informes alternativos, o proposiciones de modificación de extremos concretos, así como enmiendas parciales, ante la Secretaría del Consejo en el plazo máximo de diez días, plazo que se reducirá a la mitad cuando el dictamen se realice en trámite de urgencia. Cuando se utilice el procedimiento de urgencia, el texto objeto de dictamen será facilitado a todos los Consejeros en el momento de su envío a la Comisión de trabajo correspondiente.

4. Recibidas en Secretaría las propuestas de dictámenes o informes alternativos o proposiciones de modificación de extremos concretos, así como enmiendas parciales al proyecto de dictamen

o informe de la Comisión de trabajo, de los Consejeros que así lo hayan realizado, serán repartidos a los miembros de la Comisión Permanente con, al menos, seis días de antelación a la celebración de la correspondiente sesión. Dicho plazo se reducirá a la mitad cuando el dictamen se realice en trámite de urgencia.

SECCIÓN 2ª COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 51. Inicio del procedimiento ante la Comisión Permanente.

1. Reunida la Comisión Permanente, el ponente expondrá el contenido de la propuesta de dictamen o informe elaborado por la Comisión de trabajo. A continuación se abrirá un turno de intervenciones y, en su caso de votación, sobre si procede aceptar esta propuesta en su conjunto, o su devolución a la Comisión de trabajo para nuevo estudio, salvo que por razones de cumplimiento del plazo para la emisión del dictamen no fuera posible la devolución, en cuyo caso la Comisión Permanente deberá emitir el proyecto de dictamen o informe, de acuerdo con la voluntad mayoritaria de sus miembros.

2. Si se acordase la devolución de la propuesta a la Comisión de trabajo, se reiniciaría el procedimiento previsto en los artículos 50 y 51.1, reduciéndose los plazos a la mitad.

3. No obstante lo anterior, si se hubieran presentado más de dos proposiciones alternativas, el sistema de votación será de eliminación sucesiva, que incluirá tanto a aquellas, como la propuesta de dictamen elaborada por la Comisión de trabajo.

Artículo 52. Deliberación en la Comisión Permanente.

1. Antes del debate, el Presidente podrá dar a conocer las enmiendas que, con la finalidad de subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales, pueden ser admitidas sin necesidad de ser debatidas y votadas.

2. A continuación, la Comisión Permanente analizará y debatirá

las proposiciones de modificación de extremos concretos y enmiendas parciales de la propuesta de dictamen que hubieran sido remitidas en plazo por los Consejeros.

3. Los turnos de intervención correspondientes a cada apartado, sobre los que se podrá establecer un tiempo concreto para cada uno de ellos, consistirán en la exposición, en primer lugar, del ponente designado por la Comisión de trabajo, después, de los Consejeros que formulen observaciones y, de nuevo, del ponente.

4. Podrán admitirse enmiendas transaccionales entre las ya presentadas o entre éstas y el texto objeto de debate. Su admisión comportará la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige. Las enmiendas en las que la Administración manifieste su acuerdo o conformidad podrán ser aceptadas sin necesidad de votación.

5. Cuando tras ser aceptada o rechazada una enmienda, sea objeto de debate otra que coincida en términos generales con la anterior, ésta última decaerá.

6. Se someterán a votación todos los apartados sobre los que no exista consenso entre los miembros de la Comisión Permanente, tras lo cual, estos podrán, aportar por escrito sus votos particulares que se adjuntarán al texto que se ha de remitir, en su caso, al Pleno del Consejo.

7. En el caso de que el proyecto de dictamen tenga que ser aprobado por el Pleno, el texto resultante, con las enmiendas que hayan sido reformuladas, al que se adjuntarán, en su caso, los votos particulares que se hubieren presentado, será remitido por el Presidente a todos los Consejeros en las condiciones y plazos previstos en el artículo 37.1 de este Reglamento para la convocatoria del Pleno.

8. La Comisión Permanente designará, de entre los miembros del Consejo, a aquel que haya de actuar como ponente en el Pleno.

SECCIÓN 3º PLENO

Artículo 53. Procedimiento en el Pleno.

1. Los Consejeros cuyas propuestas de dictámenes o informes alternativos, o enmiendas parciales, no hubiesen sido tenidas en consideración por la Comisión Permanente, podrán volver a formularlos por escrito, presentándolos en la Secretaría del Consejo con 72 horas como mínimo de antelación a la celebración del Pleno, para que puedan ser distribuidos entre sus miembros al menos 48 horas antes. Dichos plazos se reducirán a la mitad cuando el dictamen se realice en trámite de urgencia.

2. El ponente designado por la Comisión Permanente expondrá ante el Pleno el contenido del proyecto de dictamen o informe y el resultado de la votación en la Comisión Permanente, y darán lectura a los votos particulares, si los hubiere.

3. En el supuesto de que se hubiesen formulado propuestas de dictámenes o informes alternativos, los miembros del Consejo que las hayan formulado procederán a defenderlas, por orden de presentación.

4. A continuación, se abrirá un turno de intervenciones sobre el proyecto de dictamen y, en su caso, sobre las propuestas de dictámenes o informes alternativos, pudiendo establecerse un tiempo concreto para cada una de ellas.

5. Producidas todas las intervenciones al respecto, se procederá sin más trámites a la votación del texto sobre el que el Consejo haya de deliberar. Si se hubiesen presentado más de dos proposiciones alternativas, el sistema de votación será el de eliminación sucesiva, que, incluirá tanto a aquellas, como el dictamen o informe de la Comisión Permanente.

6. Si se hubiesen presentado o formulado proposiciones de modificación de extremos concretos o enmiendas parciales, se procederá a la defensa de las mismas por parte de quienes las hubieran presentado, siguiendo el orden de las observaciones al documento objeto de debate.

7. Concluidas estas intervenciones, el ponente dispondrá de un nuevo turno de réplica, pasándose a continuación a la votación de dichas proposiciones por el mismo orden de su defensa, pudiendo ser, aquellas que no fuesen aceptadas por el Pleno, incorporadas como votos particulares, a petición expresa de quienes las hubiesen presentado.

8. En este procedimiento serán de aplicación los criterios recogidos en los apartados 1, 4 y 5 del artículo 52.

SECCIÓN 4ª COMISIÓN PERMANENTE POR DELEGACIÓN DEL PLENO

Artículo 54. Emisión de dictámenes e informes por la Comisión permanente en virtud de delegación de atribuciones del Pleno.

Para todos aquellos casos en que, en virtud de la delegación de atribuciones prevista en el apartado 12 del artículo 24 del presente Reglamento, la emisión de dictámenes o informes corresponda a la Comisión Permanente, se estará a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51 y 52 de este reglamento, teniendo el carácter de dictamen o informe el texto resultante con los votos particulares cuya inclusión se pida expresamente por sus presentantes.

Artículo 55. Remisión.

1. Los dictámenes o informes serán remitidos a las autoridades y organismos que proceda, firmados por el Presidente y el Secretario, indicando los nombres de los asistentes a la correspondiente sesión y con expresión de si han sido aprobados por unanimidad, por mayoría, o empate decidido por el voto del Presidente, y acompañados de los votos particulares, si los hubiese.

2. Cuando en el trámite de alguna norma general o acto sobre algún asunto de la competencia del Consejo Escolar se hubiera omitido indebidamente el informe del Consejo, su Presidente lo comunicará a quién corresponda.

CAPÍTULO II

De la formulación de propuestas

Artículo 56. Formalización de propuestas.

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 25.5.b, 26 y 58 del Decreto 120/1999 de 30 de julio, el Consejo Escolar de la Región de Murcia, podrá elevar a la Consejería competente en materia de Educación y a otros órganos de las Administraciones Públicas, propuestas sobre los asuntos de su competencia o sobre cualesquiera otras cuestiones relativas a la calidad de la enseñanza.

2. Todas las propuestas tendrán que ser motivadas y precisas, diferenciándose claramente la propia propuesta de las razones que la justifiquen.

3. Las propuestas de los Consejeros se remitirán por escrito a la Secretaría del Consejo que las elevará al Presidente para que, previo examen de su contenido, decida si versan o no sobre las cuestiones a que se refiere el apartado 1 de éste artículo.

4. El Presidente del Consejo, cuando estime que una propuesta no es de la competencia del Consejo o no expresa claramente su contenido, procederá a su devolución a quién la hubiese presentado, con indicación de las razones que justifican su devolución. Si la propuesta estuviese suscrita por varios, la devolución se efectuará al que figure en primer lugar.

5. Si el suscriptor de la propuesta no estuviese de acuerdo con la resolución del Presidente, podrá solicitar ser oído ante la Comisión Permanente. Oídas las razones y el parecer de la Comisión Permanente, el Presidente resolverá.

6. Las propuestas serán remitidas por el Presidente del Consejo a todos los Consejeros, al objeto de que puedan presentar proposiciones de modificación de extremos concretos y sugerencias, formuladas por escrito en el plazo máximo de ocho días desde su recepción, ante la Secretaría del Consejo.

7. Recibidas las proposiciones de modificación o sugerencias de los consejeros que así lo hayan realizado, se incluirán, junta-

mente con la propuesta, en el Orden del día de la Comisión Permanente, siendo dicha propuesta defendida en la correspondiente sesión por quién la haya suscrito o, en su caso, por quien figure en primer lugar. Si el suscriptor no fuese miembro de la Comisión Permanente, podrá actuar únicamente como ponente, sin derecho a voto.

8. Como consecuencia de las intervenciones en la Comisión Permanente, en relación con las proposiciones de modificación de extremos concretos o sugerencias formuladas por los Consejeros por escrito, o que se formulen en la sesión, podrán acordarse textos consensuales con la aceptación del suscriptor de la propuesta.

9. Si estimase su aprobación, igualmente decidirá en la sesión, la Comisión Permanente, por mayoría de los miembros presentes, si en virtud de la delegación de atribuciones prevista en el apartado 12 del artículo 24 del presente Reglamento, procede su aprobación definitiva en la Comisión Permanente para su elevación a la Administración o si se incluye en el Orden del día de la inmediata sesión del Pleno, para su aprobación definitiva por éste. El debate y la aprobación de las propuestas en el Pleno, se realizarán siguiendo el procedimiento señalado para la aprobación de informes.

TÍTULO V

DEL INFORME BIENAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LA ENSEÑANZA EN LA REGIÓN DE MURCIA

Artículo 57. *Elaboración y publicación.*

1. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 6/1998, de 30 de Noviembre, el Consejo Escolar de la Región de Murcia elaborará cada dos años, por medio de su Comisión Permanente, un Informe sobre la situación de la enseñanza en la Región de Murcia, inclu-

yendo las posibles situaciones de violencia en la comunidad educativa y las medidas para la prevención de la violencia y el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, que será aprobado por el Pleno del Consejo y que se referirá a dos años académicos completos.

2. La sesión en la que el Pleno del Consejo apruebe dicho Informe se celebrará en el primer trimestre de los años que terminen en cifra par, con referencia a los dos años académicos anteriores.

3. Para la elaboración del Informe se creará una Comisión específica, presidida por el presidente de una de las Comisiones de trabajo que determine la Comisión Permanente, e integrada por los representantes de las Comisiones de trabajo que, asimismo, se determinen.

4. Para la elaboración del Informe se seguirá el procedimiento establecido para el de dictámenes e informes, regulado en el capítulo I del Título IV del presente reglamento, con las siguientes variaciones en los plazos:

a) El plazo para remitir a todos los Consejeros el proyecto de Informe analizado y debatido por la Comisión Permanente será como mínimo de veinte días anteriores a la celebración del Pleno.

b) El plazo para formular sugerencias, proposiciones de modificación de extremos concretos o enmiendas parciales será como máximo de doce días.

5. El Informe sobre la situación de la enseñanza en la Región de Murcia se elevará a la Consejería competente en materia de Educación y se hará público por parte del Consejo.

TÍTULO VI

DE LA MEMORIA ANUAL DE ACTIVIDADES DEL CONSEJO ESCOLAR DE LA REGIÓN

Artículo 58. Elaboración y publicación.

1. De conformidad con el artículo 16 de la Ley 6/1998, de 30 de Noviembre, el Consejo Escolar de la Región de Murcia elaborará una memoria anual comprensiva de las actividades realizadas en cada curso escolar, teniendo en cuenta los informes-memoria de los Consejos Escolares Comarcales y Municipales, que será aprobada por el Pleno.

2. El anteproyecto de memoria elaborado por la Secretaría será debatido y aprobado, si procede, por la Comisión Permanente, previo reparto a sus miembros con, al menos, diez días de antelación a la celebración de la correspondiente sesión.

3. El proyecto de memoria aprobado por la Comisión Permanente será elevado al Pleno para su aprobación definitiva, si procede, siguiendo el procedimiento señalado en el apartado 3 del artículo 57 del presente Reglamento.

4. La memoria, una vez aprobada, se elevará a la Consejería competente en materia de Educación en el primer semestre del año siguiente y deberá hacerse pública por parte del Consejo.

TÍTULO VII

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Disposición adicional única. Reforma del Reglamento.

El presente Reglamento podrá ser reformado o modificado, en todo o en parte, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno.

Disposición transitoria primera. Creación de las nuevas Comisiones de trabajo.

En el plazo de tres meses desde la aprobación del presente reglamento por el Pleno del Consejo Escolar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se constituirán las nuevas Comisiones de trabajo reguladas por el presente reglamento.

Disposición transitoria segunda. Memoria del curso escolar 2007-2008.

La memoria correspondiente al curso escolar 2007-2008 incluirá un Anexo con la memoria de las actividades realizadas en el primer semestre del año 2007.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento entrará en vigor tras su aprobación por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno del Consejo Escolar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA REGIÓN DE MURCIA
APROBÓ EL PRESENTE REGLAMENTO
EN SU SESIÓN DEL DÍA 3 DE ABRIL DE 2000,
Y LO REFORMÓ EN SU SESIÓN
DEL 16 DE JULIO DE 2008**

